

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, veintiocho de febrero de dos mil veintitrés

Rad. 17-001-31-10-001-2012-00413-00

Sentencia # 044

OBJETO DE LA DECISIÓN

Mediante esta providencia se ocupa el Juzgado de dictar la decisión que corresponda en el presente trámite de **REVISION DE SENTENCIA DE INTERDICCION**, proferida dentro del proceso de la referencia donde fue solicitante **MARIA DEL SOCORRO BETANCUR DE MUNERA**, en favor de su hijo **LUIS FERNANDO MUNERA BETANCUR**. Proceso que culminó con providencia # 056 del 25 de febrero de 2013.

HECHOS

LUIS FERNANDO MUNERA BETANCUR nació el 22 de marzo de 1966, es hijo de María del Socorro Betancur y Luis Eduardo Múnera (fallecido). Luis Fernando es soltero, sin descendencia, sus familiares más próximos son la madre **MARIA DEL SOCORRO**, y sus hermanos **MARIA LILIANA y HECTOR FABIO**, quienes siempre le han brindado el cuidado y atención que él ha requerido; Luis Fernando carece de toda clase de bienes y su discapacidad lo hace absolutamente dependiente de su familia para subsistir, seguimiento a su salud y actividades de rehabilitación.

El médico psiquiatra Jaime albero Adams Dueñas, diagnosticó: "**LUIS FERNANDO MUNERA BETANCUR** presenta gran compromiso mental, con marcado déficit cognitivo, retraso en sus funciones mentales superiores, alteraciones a nivel de afecto, pensamiento sensorial con actividad delirante marcada. Hay grave disfunción en su capacidad laboral, social y familiar...discapacidad mental permanente".

Desprendiéndose de los hechos de la demanda que **LUIS FERNANDO** dependía económicamente de la pensión de su progenitor, la que luego le fue reconocida a su madre **MARIA DEL SOCORRO** por sustitución del que fuera su esposo, y que el fin del proceso era poder representar a aquél cuando así lo requiriera, pues como se dijo, él carece de bienes o ingresos propios y por su condición de discapacidad no podía procurarse su propio sustento; circunstancias que lo hacían dependiente de su familia para subsistir y para su rehabilitación.

La anterior actuación terminó con sentencia # 056 del 25 de febrero de 2013, por medio de la cual se declaró a **LUIS FERNANDO MUNERA BETANCUR** en interdicción judicial definitiva por discapacidad mental absoluta y permanente, ordenándose la inscripción de la decisión en su registro civil de nacimiento, y nombrándose como curadora a su progenitora **MARIA DEL SOCORRO BETANCUR**.

ACTUACION PROCESAL:

Con la entrada en vigencia plena de la Ley 1996 de 2019, que ordena:

Artículo 56: Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no inferior a 36 meses contados a partir de la entrada en vigencia del capítulo V de la presente ley (26 de agosto de 2021) subrayado del Despacho- los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros , a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

El Juzgado en acatamiento a lo ordenado, mediante auto de 15 de febrero de 2023, ordenó la visita social y valoración apoyo en favor de **LUIS FERNANDO MUNERA BETANCUR** a través de la Asistente Social adscrita al Centro de Servicios Civil Familia, y lograr su comparecencia al Despacho para determinar si la persona en condición de discapacidad requería de apoyo judicial. Ordenando escucharlo en entrevista, recibir declaración a la actual curadora y a los testigos que pudieran comparecer al proceso, así como tener como prueba el expediente con radicado 2012-00413.

El 20 de febrero de 2023 se allegó por parte de la Asistente Social, informe en el que se lee: Luis Fernando es soltero, sin hijos, analfabeto. Diagnosticado con retardo mental leve con deterioro cognitivo desde su primera infancia, se afirma que éste no entiende ni responde de manera coherente a las preguntas formuladas, realiza sus actividades básicas con supervisión, le gusta montar bicicleta y salir a la calle. Actualmente Luis Fernando no se encuentra en curso de ningún acto jurídico que lo involucre o necesite acompañamiento, por lo tanto, en el momento no requiere de apoyo judicial, sus derechos fundamentales se encuentran garantizados; Luis Fernando no recibe pensión ni posee bienes de valor a su nombre, siendo la señora **MARIA DEL SOCORRO** quien asume su cuidado y manutención.

Por su discapacidad está impedido para participar activamente en el proceso, así como manifestar su voluntad y preferencia; siendo su progenitora con quien más tiene confianza, lo entiende, sabe de sus gustos y preferencias en razón a su cercanía. Conceptúa que el apoyo que requiere **LUIS FERNANDO MUNERA BETANCUR**, es para las gestiones relacionadas con su salud.

El día 20 de febrero de 2023 se recibe entrevista de manera virtual a **LUIS FERNANDO MUNERA BETANCUR**, quien dijo identificarse con la cédula 75.037.205, vive en Anserma, al preguntársele qué hace en el día, dice que en el terminal, no ha podido entrar a estudiar, vive con la mamá doña Socorro y el hermano **HECTOR FABIO**, que en el terminal le ayuda a la gente y le pagan y recoge entre tres mil y ocho mil pesos, la guarda en una alcancía porque quiere comprar una casita y no ha podido. Le ayuda a la mamá a barrer y lavar platos, está bien con la mamá, feliz, con buenas relaciones con

todos, quiere aprender y no ha podido, sus necesidades alimentarias se las cubre la mamá y los hermanos, lo llevan a las citas médicas.

Luis Fernando, se observó bien presentado y cariñoso con su mamá, en buenas condiciones de salud, alegre y muy expresivo.

En declaración vertida por la señora **MARIA DEL SOCCORRO BETANCUR GIRALDO**, manifestó frente a su hijo que sus condiciones mentales y de salud han sido mas bien estables, que Fernando hace algunas transacciones pequeñas, que vive con ella y el hermano **NESTOR FABIO** en la ciudad de Anserma. Que su hijo no tiene ingresos propios ni bienes de valor, no recuerda muy bien si la pensión se la asignaron a ella y a su hijo, pero cree que no porque ella la cobra.

En declaración vertida por **MARIA LILIANA MUNERA BETANCUR**, hermana de **LUIS FERNANDO** y curadora suplente, aclara al Despacho que la pensión de sustitución de su padre, le fue reconocida a la mamá **MARIA DEL SOCORRO BETANCUR**, que Fernando no labora, no tiene bienes ni ingresos propios, ni fue reconocido como beneficiario de dicha prestación.

CONSIDERACIONES:

El Despacho considera con base en lo referido, que si bien está probado que **LUIS FERNANDO MUNERA BETANCUR**, nacido el 22 de marzo de 1966, es persona mayor y con una discapacidad irreversible que la vuelve dependiente de terceras personas, no se pudo acreditar que el mismo requiera en el momento de apoyo judicial para la manifestación de su voluntad y la ejecución de acto jurídico, así como la designación de personas de apoyo para tal fin, pues, quedó acreditado que el proceso de interdicción se adelantó por su progenitora por la discapacidad que su hijo presentaba de nacimiento y que lo volvía dependiente de la familia, con el ánimo de protegerlo y poder adelantar en su nombre todos los trámites que requería. En el momento el posible apoyo judicial sería para un acto que no existe, por la anterior razón el Juzgado considera viable dar aplicación a los parágrafos 1º. y 2º. del artículo 56, que a la letra señalan:

Parágrafo 1: En caso de que el juez considere que las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación no requieren de la adjudicación judicial de apoyos, la sentencia deberá consignar esta determinación y los motivos que la fundamentan. Así mismo, oficiara a la oficina de registro del estado civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil correspondiente, una vez la sentencia se encuentre en firme, las personas quedarán habilitadas para acceder cualquiera de los mecanismos de poyo contemplados en la presente ley,

Parágrafo 2: las personas bajo medida de inhabilitación o interdicción anterior a la promulgación de la presente ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada.

En consideración a las normas citadas y a los hechos referidos, y que fundamentaron el proceso de interdicción, en especial que el mismo no fue adelantado para un acto jurídico determinado, el Despacho dejará sin efectos la sentencia # 056 de fecha 25 de febrero de 2013, por medio de la cual se declaró en interdicción a **LUIS FERNANDO MUNERA BETANCUR**, nacido el 22 de marzo de 1966 en el municipio de Anserma, Caldas, inscrito su nacimiento ante la Registraduría Municipal de Estado Civil de dicho municipio, e inscrito su nacimiento bajo el indicativo serial 01205695 del libro de registro civil de nacimientos.

Se ordenará la anulación de la anotación de la interdicción que reposa en el registro civil de su nacimiento, comunicada a dicha entidad mediante oficio número 0656 del 15 de marzo de 2013.

Se comunicará igualmente lo aquí decidido a la Secretaría de Salud Pública de esta ciudad, toda vez que a ellos también se les enteró de la sentencia de interdicción en favor de **LUIS FERNANDO MUNERA BETANCUR**, mediante oficio 0657 del 15 de marzo de 2013, para los efectos que consideren pertinentes.

En caso de que **LUIS FERNANDO MUNERA BETANCUR** requiera ejecutar acto jurídico alguno para el cual necesite apoyo, deberá adelantar por sí o por interpuesta persona proceso verbal sumario de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO.

Se adoptará si, una salvaguarda en favor de **LUIS FERNANDO MUNERA BETANCUR**, identificado con cedula de ciudadanía número 75.037.205, en el sentido de facultar a su progenitora señora **MARIA DEL SOCORO BETANCUR GIRALDO O DE BETANCUR**, identificada con cédula No. 24.383.121, para que adelante en su nombre todas las gestiones pertinentes con su estado de salud como citas, reclamación de medicamentos, procedimientos médicos y todo lo relacionado con la atención en salud.

Se relevará en consecuencia del cargo de curadora principal a la señora **MARIA DEL SOCORRO MUNERA GIRALDO**, y a **MARIA LILIANA MUNERA BETANCUR**, como curadora suplente.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Dejar sin efectos la sentencia # 056 del 25 de febrero de 2013, por medio de la cual se declaró en interdicción a **LUIS FERNANDO MUNERA BETANCUR**, nacido el 22 de marzo de 1966, en el municipio de Anserma Caldas, inscrito su nacimiento ante la Registraduría Municipal de Estado Civil

de dicho municipio, bajo el indicativo serial 01205695 del libro de registro civil de nacimientos.

SEGUNDO: Ordenar la anulación de la anotación de interdicción, que obra en el registro civil de nacimiento de **LUIS FERNANDO MUNERA BETANCUR**, identificado con cédula 75.037.205, comunicada a la Registraduría municipal del Estado Civil de Anserma, Caldas, mediante oficio número 0656 del 15 de marzo de 2013, que reposa en dicha entidad bajo el indicativo serial 01205695 del libro de registro civil de nacimientos.

TERCERO: Se ordena comunicar igualmente lo aquí decidido a la Secretaría de Salud Pública de esta ciudad, toda vez que a ellos también se les enteró de la sentencia de interdicción en favor de **LUIS FERNANDO MUNERA BETANCUR**, mediante oficio 0657 del 15 de marzo de 2013, para los efectos que consideren pertinentes.

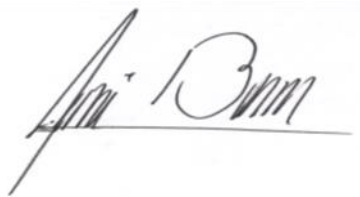
CUARTO: Terminar en consecuencia el cargo de curaduría designado en favor de **LUIS FERNANDO MUNERA BETANCUR**, relevando de dicha función a la señora **MARIA DEL SOCORRO BETANCUR DE MUNERA**, como curadora principal, y a **MARIA LILIANA MUNERA BETANCUR**, como curadora suplente.

QUINTO: Se adopta si, una salvaguarda en favor de **LUIS FERNANDO MUNERA BETANCUR**, identificado con cédula de ciudadanía número 75.037.205, en el sentido de facultar a su progenitora señora **MARIA DEL SOCORRO BETANCUR GIRALDO O DE MUNERA**, identificada con cédula número 24.383.121, para que adelante en su nombre todas las gestiones pertinentes con su estado de salud como citas, reclamación de medicamentos, procedimientos médicos y todo lo relacionado con la atención en salud.

SEXTO: Se ordena igualmente la notificación de esta decisión al público por aviso que se insertará por una vez, en el diario la República, considerado de amplia circulación nacional.

En firme esta decisión archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Marta Lucia Bautista Parrado', written over a horizontal line.

**MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO
JUEZ**